



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO :356-00
RADICADO : 2023-0022200
Demandante: JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT.
890.907.489-
Demandado: GLORIA PATRICIA LUNA COGOLLO C.C.
43.444.646
Abogado: JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, C.C.
No.71.263.996

ASUNTO A TRATAR.
Mandamiento Ejecutivo.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda ejecutiva singular, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. concordante con el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022

Asimismo, la obligación es clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 *Ibídem*, para ser demandada ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, ***EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de la señora GLORIA PATRICIA LUNA COGOLLO por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTO TREINTA PESOS (\$14.375.530), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré 1016846.

b.) Por los intereses moratorio y los que se sigan causando a partir del 09 de julio de 2022 hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a

una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

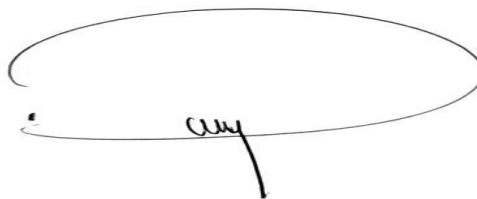
c) Sobre gastos y costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022 y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ténganse como dependientes a los profesionales ELIANA MARÍA MEDINA DAVID identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.427.418 y T.P. 343.232 del C. S. de la J. LUZ DARY GIL GALLO identificada con cédula de ciudadanía número 43.856.126 y T.P. 210.970 del C. S de la J.- HUBER ALONSO ROLDÁN ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía número 71.319.941 y T.P. 221.111 del C. S de la J.
- JENIFER CATHERINE PINEDA CIFUENTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.708.603 y T.P. 374.477 del C. S. de la J.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA C.C. No.71.263.996 expedida en Medellín y T.P. No.214.353 del C. S. de la J. para representar a la parte actora conforme al poder conferido excepto en lo relacionado con la facultad de conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'an' and a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small hook.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

